

**REGLAMENTACIÓN PARA LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE LA  
ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**

**DECRETO N° 2191/14 (S.E.)**

TUCUMÁN, 23 DE SETIEMBRE DE 1993

PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL N° 23.115  
DEL 15 DE OCTUBRE DE 1993

## APENDICE UNICO

### REGLAMENTACION PARA LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA

#### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTICULO 1°.-** Los establecimientos privados de enseñanza que funcionen en el territorio de la Provincia y que impartan Educación comprendida en la Ley n° 5.996 se ajustarán en lo referente a su incorporación, funcionamiento y relaciones con el Estado, con su personal y con sus alumnos, a las prescripciones de la presente Reglamentación.

**ARTICULO 2°.-** La naturaleza jurídica de las "Escuelas Particulares" contempladas en la Ley n° 5.996 de Educación de la Provincia, sean escuelas, institutos o colegios, es la de **ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA** o **ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE GESTION PRIVADA**. Esta caracterización es la que adopta la presente Reglamentación para referirse a las llamadas o conocidas como "escuelas particulares", "escuelas de enseñanza privada", "establecimientos de enseñanza privada", "institutos y colegios de enseñanza privada".

**ARTICULO 3°.-** Los **ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA** serán:

**a.- Incorporados:** establecimientos facultados oficialmente a funcionar incorporados a la enseñanza oficial de cualquier nivel, especialidad y modalidad, que siguen planes y programas aprobados o reconocidos por el Estado Provincial quien ejerce la supervisión e inspección de los mismos, a través de su organismo específico.

**b.- Libres:** establecimientos privados de enseñanza media, terciaria, técnica o especial o de otras modalidades, oficialmente facultados a funcionar, no comprendidos en el inciso anterior.

**c.- Academias:** son establecimientos privados de enseñanza en general, directa o por correspondencia, que no están oficialmente facultados a funcionar; cuyos estudios, de cualquier naturaleza, no son fiscalizados por el Estado Provincial y cuyos títulos y certificados de estudio no tienen validez oficial.

validez oficial.

**ARTICULO 4°.-** La presente reglamentación considera únicamente los establecimientos comprendidos en el artículo 3°, inciso a). Los incisos b) y c) serán motivo de reglamentación específica por parte del Poder Ejecutivo.

## **ESTABLECIMIENTOS INCORPORADOS**

### **De los Propietarios**

**ARTICULO 5°.-** Podrán acogerse a la incorporación establecida en el artículo 3° inc. a), los establecimientos privados de enseñanza propiedad de:

- a) Persona de existencia visible o sociedad de hecho que acrediten antecedentes vinculados con la educación;
- b) La Iglesia Católica, como sociedad de existencia necesaria;
- c) Asociaciones civiles con personería jurídica y sociedades civiles o comerciales inscriptas de acuerdo con la legislación vigente en la Nación o Provincia, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas, y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas con la Educación.

**ARTICULO 6°.-** Los propietarios, en sus relaciones con el Estado podrán actuar por sí o por apoderados, con mandato registrado en la Dirección de Enseñanza Privada de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Cuando él o los propietarios no tengan residencia en el lugar de asiento del establecimiento deberán designar allí un apoderado.

**ARTICULO 7°.-** El propietario no podrá designar como su apoderado o representante legal a miembros de su personal. Los establecimientos comprendidos en el artículo 5° inc.b) podrán nombrar a la misma persona como representante legal y Rector o Director.

**ARTICULO 8°.-** Los propietarios deberán gozar de idoneidad moral y solvencia económica, y sus apoderados, de idoneidad moral.

**ARTICULO 9°.-** La idoneidad moral será acreditada con el certificado de conducta expedido por la autoridad policial de la Provincia. Sin perjuicio de ello la Dirección de Enseñanza Privada podrá recabar el testimonio de personas o entidades vinculadas con el medio en que el establecimiento desarrollará su actividad u otra información que considere conveniente.

**ARTICULO 10°.-** La solvencia económica se acreditará al momento de solicitar la autorización para funcionar, y después anualmente, mediante declaración patrimonial o balance que indiquen fehacientemente la real disponibilidad del propietario para garantizar por lo menos por un período de tiempo que abarque los tres (3) primeros años, asegurando los medios y elementos adecuados que posibiliten la enseñanza programática según el plan

oficial adoptado.

Si se tratase de las personas especificadas en el artículo 5° inc.a) podrá reemplazarse el balance por la presentación de la declaración jurada patrimonial de cada integrante de la sociedad de hecho o del titular del establecimiento, firmada por el declarante y un contador público; las personas jurídicas comprendidas en el artículo 5° inc.c), deberán presentar el último balance exigible legalmente por su organismo de control, de acuerdo al tipo de institución jurídica en que se encuentra conformado el establecimiento como entidad propietaria, firmado por el representante legal y un contador público.

**ARTICULO 11°.-** A tenor del artículo 5° inc.b), se entiende que un establecimiento de enseñanza de una arquidiócesis, diócesis o prelatura, instituto de vida consagrada, sociedad de vida apostólica o persona jurídica eclesiástica pública pertenece a la Iglesia Católica cuando, conforme a la legislación vigente, la autoridad eclesiástica competente declara que tal establecimiento es una "escuela católica", y le mantiene y no le retira tal reconocimiento.

Cualquier modificación posterior en tal condición deberá ser notificada a la Dirección de Enseñanza Privada por la autoridad eclesiástica competente.

A los establecimientos educativos así comprendidos en el artículo 5° inc.b) no se aplican las previsiones de los artículos 8°, 9°, 10°, 16°, inc.b),c),i) y k), 89° inc.d) y K) y 90° inc.g).

**ARTICULO 12°.-** El propietario deberá ser el titular del inmueble en que funcione el establecimiento o tener derecho a su uso por un período no menor de tres años.

**ARTICULO 13°.-** Los propietarios y sus representantes legales serán responsables del funcionamiento integral del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiera al personal directivo, docente y docente auxiliar.

**ARTICULO 14°.-** Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o con terceros, son a su exclusivo cargo y en modo alguno responsabilizan u obligan al Estado Provincial por no ser personal dependiente del mismo.

**ARTICULO 15°.-** Un mismo propietario podrá poseer más de un establecimiento educativo, siempre que en cada uno de éstos se mantenga la unidad de funcionamiento y de organización escolar y se cumpla con todos los requisitos fijados por la presente reglamentación.

### **Del Trámite para la Incorporación de Establecimientos Privados**

**ARTICULO 16°.-** La solicitud para incorporar un establecimiento privado de enseñanza será presentada por Mesa General de Entradas de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, previa autorización para iniciar el trámite de la Dirección de Enseñanza Privada, por el propietario o su apoderado antes del 30 de junio del año anterior al período lectivo para el que se solicita. Deberá incluir los siguientes datos y documentos de acreditación:

- a)** Nombres y apellidos completos, domicilios real y legal del propietario y de su apoderado, y si fuera persona jurídica, testimonio del instrumento legal de su constitución.
- b)** Certificación de idoneidad moral, conforme a los artículos 8° y 9°.
- c)** Antecedentes que acrediten la vinculación del propietario y su representante legal con la educación, debidamente certificados por la autoridad competente para expedirlos;
- d)** Los establecimientos comprendidos en el artículo 5° inc.b) acreditarán su condición conforme al artículo 11°.
- e)** Nombre, domicilio y turno del establecimiento. Sexo de los alumnos.
- f)** Fines y objetivos que se propone el nuevo establecimiento. Tipo de enseñanza a impartir; planes oficiales adoptados; distribución horaria.
- g)** Nómina del personal directivo, docente y docente auxiliar, cuya documentación, requerida en el artículo 52°, deberá obrar en el establecimiento a disposición de la Dirección de Enseñanza Privada.
- h)** Cálculo estimativo del alumnado según estudios censales en la zona, correspondiente a cada uno de los grados, grupos, talleres, secciones, cursos y divisiones. Sexo del alumnado.
- i)** Justificación de los motivos de la creación.
- j)** Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento, incluido aranceles.
- k)** Solvencia económica requerida en los artículos 8° y 10°.
- l)** Inventario y estado de conservación de muebles, útiles y material didáctico.
- m)** Plano del edificio aprobado por autoridad competente, con indicación del destino de sus dependencias.

**ARTICULO 17°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura a través de la Dirección de Enseñanza Privada dispondrá lo pertinente para:

- a) La inspección edilicia y sanitaria a través de los organismos competentes.
- b) La verificación de los datos comprendidos en la solicitud.

**ARTICULO 18°.-** Antes del 30 de octubre la Dirección de Enseñanza Privada producirá su informe y aconsejamiento, y elevará las actuaciones a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura la que deberá resolver, previo dictamen jurídico, en forma debidamente fundada y mediante instrumento idóneo, hasta el 20 de noviembre.

La resolución favorable implicará la autorización para la matriculación provisoria de los alumnos del período lectivo a iniciarse.

**ARTICULO 19°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura fijará un plazo de 15 días para la inscripción del establecimiento en el Registro de Establecimientos Privados que al efecto llevará la Dirección de Enseñanza Privada. En igual plazo deberán registrarse las firmas del representante legal, su apoderado -si lo tuviere- y del directivo docente de nivel correspondiente.

**ARTICULO 20°.-** La facultad conferida para funcionar implica, como exigencia mínima, el cumplimiento del plan aprobado por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y la obligación de encuadrar la actividad total del establecimiento en el régimen jurídico e institucional de la Nación y de la Provincia.

**ARTICULO 21°.-** Dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha fijada por el calendario escolar para el cierre de la matrícula el establecimiento enviará a la Dirección de Enseñanza Privada la siguiente documentación:

- a) Nómina de los grados, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones iniciales cuyo reconocimiento se solicita.

b) Nómina del personal directivo, docente, docente auxiliar y auxiliar.

c) Nómina de los alumnos inscriptos provisoriamente correspondientes a cada una de los grados, grupos, talleres, secciones, cursos y/o divisiones cuyo reconocimiento se solicita.

**ARTICULO 22°.-** El reconocimiento oficial del establecimiento y de la enseñanza impartida en grados, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones iniciales, será otorgado por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en un plazo no mayor de seis meses a partir de la iniciación de las clases, previa supervisión pedagógica y constatación de lo establecido en los artículos 20° y 21°. El reconocimiento de la enseñanza dará al establecimiento el carácter de "incorporado" a la enseñanza oficial.

**ARTICULO 22°.-** El reconocimiento oficial del establecimiento y de la enseñanza impartida en **años**, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones iniciales, será otorgado por la **Secretaría de Estado de Educación** en un plazo no mayor de seis meses a partir de la iniciación de las clases, previa supervisión pedagógica y constatación de lo establecido en los artículos 20° y 21°. El reconocimiento de la enseñanza dará al establecimiento el carácter de "incorporado" a la enseñanza oficial.

**ARTICULO 23°.-** La denegación de la incorporación estará determinada por la comprobación de deficiencias o irregularidades edilicias, administrativas, contables o pedagógicas.

Cuando se tratara de deficiencias edilicias, administrativas o contables la Secretaría de Estado de Educación y Cultura podrá otorgar pase a los alumnos y el reconocimiento de los estudios en los casos que correspondiere. Cuando las deficiencias fueran pedagógicas no se convalidarán los estudios de los alumnos sin previo examen de los mismos que estará a cargo de la Dirección de Enseñanza Privada.

En todos los casos se dispondrá la clausura del establecimiento previo descargo y derecho de defensa, que deberán garantizarse al propietario o a su apoderado.

**ARTICULO 24°.-** A partir de la incorporación oficial, los esta-

blecimientos de Enseñanza Privada deberán hacer constar en sus sellos, membretes, certificados de estudios, cualquier otra documentación o publicación y en el frontispicio del establecimiento el código de registro otorgado por la Dirección de Enseñanza Privada.

Todo uso indebido y propaganda pública o privada con carácter de "incorporado" sin serlo, aunque se encontrare en trámite, será causa suficiente para inhabilitar al propietario a la apertura del establecimiento por el término de un período lectivo.

En ningún caso podrá disponerse incorporación de carácter provisorio.

#### **De la Naturaleza y Efectos de la Incorporación**

**ARTICULO 25°.-** La Incorporación conferida por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura tiene los siguientes efectos:

- a)** Facultar al establecimiento para matricular, calificar, examinar, promover alumnos, otorgar pases, certificados y diplomas de la enseñanza aprobada oficialmente y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos y del personal, de acuerdo con las normas vigentes, las que estipulen el reglamento interno de cada establecimiento y las que resulten de la legislación laboral, según corresponda.
- b)** Constituirlo en depositario de la documentación, que por pertenecer al Estado, integra el Archivo de Documentación Oficial.



### **De la Caducidad de la Incorporación**

**ARTICULO 26°.-** La incorporación caducará en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del propietario.
- b) Por fallecimiento del propietario cuando el o los herederos no acrediten, dentro de los 60 días posteriores al deceso, los requisitos de idoneidad moral y antecedentes en la educación.
- c) Por violación o incumplimiento reiterado y doloso de las disposiciones de la presente reglamentación.
- d) Cuando el propietario perdiere su idoneidad moral o solvencia económica.
- e) Por cesión a un tercero a título oneroso o gratuito sin previo cumplimiento de lo prescrito en el artículo siguiente.
- f) Por sanciones disciplinarias reiteradas y graves.
- g) Por graves deficiencias o irregularidades edilicias, administrativas, contables o pedagógicas.

Con excepción de los casos previstos en los incisos a) y b) la caducidad será resuelta previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa de los propietarios.

Resuelta la caducidad la Secretaría de Estado de Educación y Cultura a través de la Dirección de Enseñanza Privada se hará cargo de toda la documentación oficial y procederá a extender los pases correspondientes a los alumnos conforme al párrafo segundo del artículo 23°.

**ARTICULO 27°.-** El cambio de propietario de un establecimiento determina la cancelación automática de la incorporación acordada, salvo que, con carácter previo a formalizarse el cambio, el futuro propietario hubiere gestionado y obtenido de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura la autorización para hacerlo mediante la acreditación de los requisitos de idoneidad moral, solvencia económica y antecedentes en la docencia.

**Del Trámite para el Reconocimiento de Nuevos Grados, Grupos,  
Talleres, Secciones, Cursos, Divisiones, Niveles y Modalidades  
por Creación**

**ARTICULO 28°.-** Para crear nuevos grados, grupos, talleres, secciones, cursos, divisiones, niveles o modalidades deberá presentarse la solicitud correspondiente antes del 31 de Agosto del año anterior al de su funcionamiento. La solicitud contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del establecimiento;
- b) Nómina de los grados, grupos, talleres, secciones, cursos y divisiones ya creadas; número de resolución y fecha de cada uno;
- c) Nómina de grados, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones cuya incorporación se solicita y número aproximado de alumnos para cada uno de ellos;
- d) Nómina y antecedentes del personal docente de los anteriores cuya documentación, requerida en el artículo 52°, deberá obrar en el establecimiento a disposición de la Dirección de Enseñanza Privada.
- e) Planes y programas a adoptar.
- f) Horario escolar;
- g) Muebles, útiles y material didáctico;
- h) Ubicación y condiciones de las aulas correspondientes.

Antes del 15 de noviembre la Secretaría de Estado de Educación y Cultura a través de la Dirección de Enseñanza Privada resolverá sobre la autorización para matricular provisoriamente alumnos en el período escolar siguiente.

**ARTICULO 29°.-** Dentro del plazo establecido por el artículo 21° el establecimiento enviará a la Dirección de Enseñanza Privada la siguiente documentación:

- a) Nómina de los grados, talleres, grupos, secciones, cursos o divisiones cuyo reconocimiento se solicita.
- b) Nómina del personal docente de los grados, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones cuyo reconocimiento se solicita.
- c) Nómina de los alumnos inscriptos provisoriamente distribuidos por grados, grupos, talleres, secciones, cursos y divisiones.

**ARTICULO 30°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura en un plazo no mayor de seis meses otorgará el reconocimiento de la enseñanza impartida previa supervisión pedagógica y constatación del cumplimiento de los programas aprobados.

**Del Trámite para el Reconocimiento de Nuevos Grados, Grupos, Talleres, Cursos y Divisiones por Promoción y Desdoblamiento**

**ARTICULO 31°.-** Las solicitudes de reconocimientos de nuevos grados, grupos, talleres, cursos y divisiones por promoción serán presentadas a la Dirección de Enseñanza Privada antes del 30 de octubre del año anterior a su funcionamiento, y dentro de los diez días hábiles posteriores al comienzo de las clases, los establecimientos deberán enviar la documentación requerida en el artículo 29°.

**ARTICULO 32°.-** Las solicitudes de reconocimiento de nuevas divisiones de grupos, grados, talleres, cursos y divisiones por desdoblamiento se presentarán a la Dirección de Enseñanza Privada dentro de los 10 días hábiles posteriores a la iniciación de las clases con la documentación requerida en el Artículo 29°.

**ARTICULO 33°.-** En ambos casos las solicitudes serán resueltas dentro del plazo fijado en el artículo 30°.

## **DE LA ORGANIZACIÓN ESCOLAR**

### **1) De las Normas Generales**

**ARTICULO 34°.-** La duración del período lectivo será la que se establezca en el calendario escolar. La jornada tendrá una duración mínima de 240 minutos.

**ARTICULO 35°.-** La enseñanza se impartirá en idioma castellano, sin perjuicio de su reproducción bilingüe y de las normas aplicables al aprendizaje de idiomas.

**ARTICULO 36°.-** A los efectos del ordenamiento de las actividades que se cumplan en el establecimiento, los propietarios podrán dictar un Reglamento Interno, el que, previo a su adopción será comunicado a la Dirección de Enseñanza Privada. Dicho Reglamento deberá respetar como condición básica, las leyes y reglamentaciones oficiales, como asimismo lo relativo a derechos y obligaciones del personal y de los alumnos.

**ARTICULO 37°.-** Los establecimientos privados de formación de maestros y/o de profesores deberán poseer el Departamento de Aplicación correspondiente para la práctica pedagógica o haber obtenido la autorización en escuelas estatales o en otros establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial.

**ARTICULO 38°.-** Una vez comenzado el período lectivo, el establecimiento está obligado a cumplir con los compromisos expresados en el contrato de enseñanza.

**ARTICULO 39°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura por intermedio de la Dirección de Enseñanza Privada fijará la categoría de cada establecimiento privado conforme a los criterios determinados en el Anexo 1 de la presente reglamentación.

### **2) De la Denominación.**

**ARTICULO 40°.-** Los establecimientos privados de enseñanza serán designados con el nombre que adoptaren y el agregado: "Incorporado" y el código de registro otorgado por la Dirección de Enseñanza Privada.

**ARTICULO 41°.-** Los establecimientos privados no podrán designarse en idioma extranjero, con nombres de personas de existencia visible, ni con aquellos que atentaren contra los principios del espíritu de la raigambre nacional.

**ARTICULO 42°.-** Ningún establecimiento privado de enseñanza podrá adoptar la misma denominación de establecimientos estatales o privados ya existentes en la Provincia. En caso de darse la situación de similar denominación entre los existentes a partir de la promulgación de la presente reglamentación, los establecimientos comprendidos con menor antigüedad deberán

optar por otra denominación en el plazo de seis meses.

Dos o más establecimientos pertenecientes a un mismo propietario podrán adoptar igual denominación siempre que no se encontraren en la misma localidad o que se tratase de diferente nivel de Educación.

### 3) De los Planes y Programas

**ARTICULO 43°.-** Los establecimientos privados podrán adoptar los planes y programas oficiales o elaborar los propios en cuyo caso deberán ajustar su contenido al mínimo establecido en el plan básico oficial correspondiente.

**ARTICULO 44°.-** Los planes y programas elaborados por los establecimientos privados deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura. A tal efecto, las autoridades del establecimiento elevarán con la solicitud, el siguiente detalle:

- a) Investigaciones básicas que fundamenten la adopción del plan;
- b) En cuanto al plan:
  - 1) Objetivos de nivel y especialidad;
  - 2) Objetivos de cursos, grados, ciclos, etc.
  - 3) Contenidos mínimos;
  - 4) Distribución horaria;
  - 5) Programas consignando objetivos, medios, técnica de evaluación y bibliografía;
  - 6) Régimen de promoción;
  - 7) Planta funcional necesaria para el cumplimiento del plan.

En todos los aspectos deberán hacerse constar los fundamentos pedagógicos en que los mismos se sustentan.

**ARTICULO 45°.-** Para introducir modificaciones en los planes y programas ya adoptados deberá elevarse a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, a través de la Dirección de Enseñanza Privada, la solicitud de aprobación de las mismas consignando los detalles correspondientes estipulados en el artículo anterior.

**ARTICULO 46°.-** Los planes elaborados por los establecimientos privados o las modificaciones introducidas deberán respetar, como mínimo, la carga horaria del plan básico oficial.

Toda modificación a introducir tenderá a perfeccionar el plan adoptado por el establecimiento.

En los grados, grupos, talleres, secciones, cursos y divisiones donde se aplicaren planes o programas modificados se requerirá nuevo reconocimiento de la enseñanza que en ellos se imparte.

**ARTICULO 47°.-** Las solicitudes de aprobación de planes y programas deberán ser presentadas por los establecimientos priva-

dos antes del 30 de junio del año anterior al período lectivo en el que se pretenden introducir las modificaciones. La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, previo estudio por parte de sus organismos técnicos-pedagógicos competentes y con intervención de la Dirección de Enseñanza Privada, resolverá sobre lo solicitado antes del 30 de noviembre del año en que se hubiere presentado.

**4) De los Grados, Grupos, Talleres, Secciones, Cursos o Divisiones.**

**4) De los Años, Grupos, Talleres, Secciones, Cursos o Divisiones.**

**ARTICULO 48°.-** El número de alumnos en grados, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones, según correspondiere, no podrá exceder de:

- a) 30 en jardín de infantes;
- b) 35 en escuelas primarias comunes, secundarias y terciarias;
- c) 25 en escuelas post-primarias;
- d) 10 en escuelas para alumnos con necesidades educativas especiales;
- e) 15 en escuelas especiales para niños, adolescentes y adultos de conducta irregular;

La Dirección de Enseñanza Privada podrá autorizar la matriculación de hasta un 10 % más de la cifra establecida, siempre que así lo exijan las necesidades escolares de la zona o región de influencia y lo permita la capacidad de las aulas. Cada uno de estos grados, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones deberá funcionar independientemente.

Cuando los grados, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones superaren el número máximo de alumnos establecidos en los párrafos anteriores los establecimientos deberán solicitar desdoblamiento conforme al artículo 32°.

**5) Del Personal**

**ARTICULO 49°.-** Todo establecimiento privado de enseñanza deberá contar con un plantel de personal que garantice el cumplimiento de los planes de estudio adoptados. Las denominaciones de los cargos del referido plantel se ajustarán a lo establecido por la legislación específica según el nivel, categoría, especialidad y modalidad de enseñanza.

**ARTICULO 50°.-** Todo el personal del establecimiento, titular o suplente, es designado y promovido por el propietario del esta-

blecimiento. Los nombramientos se efectúan de acuerdo con lo establecido en la presente reglamentación.

**ARTICULO 51°.-** Producida la vacancia de un cargo docente, el establecimiento privado deberá designar al titular dentro de un plazo no mayor de noventa días, no computándose, a este efecto, los períodos de vacaciones.

Las suplencias deberán proveerse de inmediato.

**ARTICULO 52°.-** Los propietarios para designar personal directivo, docente y docente auxiliar deben verificar, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.

Se podrá contratar a personal extranjero por el plazo máximo de un período lectivo.

b) Poseer la capacidad física, conducta y moralidad inherente a la función educativa;

c) Poseer el o los títulos que correspondan.

d) Poseer legajo docente personal aprobado por la Junta correspondiente.

e) Declaración jurada de cargos, horarios y lugar donde los cumple.

**ARTICULO 53°.-** Las designaciones del personal directivo están sujetas a la aprobación de la Dirección de Enseñanza Privada. Los propietarios al solicitarla deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior. La Dirección de Enseñanza Privada deberá expedirse en un plazo de treinta (30) días, si no lo hiciera, se las tendrá por aprobadas.

**ARTICULO 54°.-** Cuando no se cuente con personas que posean título docente o habilitante, conforme al artículo 49° del Decreto Reglamentario n° 5.161/69 de la Ley n° 3.470, se podrá autorizar la designación de aquellas que cuenten con título supletorio. En caso de que tampoco se encontraren con este título, conforme al artículo 50° de ese mismo Decreto, se considerará con nivel de título supletorio a los idóneos en la materia. Esta situación de excepción deberá quedar fehacientemente acreditada en el legajo personal.

Estas designaciones se harán con carácter interino y el nombrado quedará habilitado para la enseñanza de la asignatura si durante el transcurso de tres años merece concepto profesional favorable. En caso de no obtenerlo se deberán cumplimentar las



prescripciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

**ARTICULO 55°.-**

1°) El personal directivo, docente y docente auxiliar de los establecimientos privados de enseñanza tendrá los mismos deberes que los establecidos para el personal de las escuelas estatales y los fijados por el Reglamento Interno del Establecimiento, y gozará de los siguientes derechos:

a) Salarios, sueldo anual complementario, bonificación por antigüedad y demás emolumentos iguales a los del personal de las escuelas estatales en consideración a su jerarquía y categoría;

b) Licencias, de acuerdo al régimen de inasistencias, licencias y franquicias vigente para el personal docente de las escuelas estatales.

2°) El personal religioso y los clérigos estarán sujetos a la reglamentación interna de sus respectivas diócesis, prelaturas, institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, en lo que concierne a la estabilidad e inamovilidad.

**ARTICULO 56°.-** Los pagos en concepto de preavisos y/o indemnización en el caso de los establecimientos incorporados, serán por cuenta exclusiva de la entidad propietaria.

**ARTICULO 57°.-** En el caso de cambio de planes de estudio, supresión de grados, grupos, talleres, secciones, cursos, divisiones, y, eventualmente, de asignaturas, por decisión imperativa de la autoridad superior, totalmente ajena a la voluntad del empleador, quedarán en disponibilidad, sin goce de sueldo, y por el término de un año, los docentes del establecimiento con menor antigüedad en la asignatura, grado, grupo, taller, sección, curso, división, etcétera. No podrá evitarse la situación de disponibilidad de docentes mediante la quita de horas, cambios de asignaturas o de turno, sin la conformidad escrita de los afectados.

Fuera del supuesto antes mencionado, no corresponde la disponibilidad y en consecuencia el docente tiene el derecho a percibir las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo.

**ARTICULO 58°.-** Al producirse vacantes o crearse en el establecimiento nuevos cargos, divisiones o grados, los docentes en disponibilidad serán designados de acuerdo con sus títulos habilitantes, con prioridad a cualquier otro hasta recuperar la totalidad de su tarea docente.

**Observación: Se excluye el término "Habilitante"**

**ARTICULO 59°.-** La prioridad mencionada en el artículo anterior

cuando los docentes en disponibilidad sean varios, será establecida en cada caso por riguroso orden de antigüedad en el establecimiento.

**ARTICULO 60°.-** Las relaciones entre el propietario y el personal del establecimiento se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo.

**ARTICULO 61°.-** El propietario del establecimiento privado estará obligado a suministrar los datos de la declaración jurada del personal directivo y docente toda vez que lo requiera la Dirección de Enseñanza Privada.

**ARTICULO 62°.-** La dirección del establecimiento o el superior jerárquico que corresponda calificará al docente y llevará su legajo de actuación profesional de acuerdo con las normas establecidas para el personal de las escuelas estatales en todo cuanto no sea incompatible con la naturaleza del empleo según lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

**ARTICULO 63°.-** Todo directivo o docente de establecimientos incorporados o reconocidos tiene derecho a acceder al cargo de consejero docente.

## 6) De los Alumnos

**ARTICULO 64°.-** La inscripción, matriculación, permanencia, calificación, evaluación, promoción de alumnos regulares, el régimen disciplinario, de asistencia y de obligaciones escolares de los mismos, se ajustará a lo establecido en la presente reglamentación y a las normas que estipule el Reglamento Interno de cada establecimiento.

**ARTICULO 65°.-** Los establecimientos privados sólo podrán admitir alumnos regulares, salvo el caso de aquellos que hubiesen perdido esta condición en el transcurso del período lectivo, los que podrán presentarse a exámenes como alumnos libres en el mismo establecimiento a que pertenecieren, si lo permitiese el respectivo reglamento interno y plan de estudios.

**ARTICULO 66°.-** El contrato de estudio, que es anual, se perfecciona con la matriculación y expira con la finalización del correspondiente período lectivo.

**ARTICULO 67°.-** La matrícula en los establecimientos privados es anual. El derecho de admisión sólo podrá ser ejercido antes de cada período lectivo y la decisión del establecimiento debe ser comunicada a los interesados con anticipación a la iniciación de las clases. Comenzadas éstas, la separación de un alumno sólo tendrá lugar en virtud de la reglamentación vigente.

**ARTICULO 68°.-** Los pases, certificados de estudios y diplomas

se otorgarán de acuerdo a las normas estipuladas para las escuelas estatales.

**ARTICULO 69°.-** Los alumnos deberán completar los estudios con el plan con que los hubieren iniciado, aún en los casos en que el establecimiento, con autorización de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura hubiere realizado cambios o modificaciones en el mismo, salvo que se hubiese aprobado un plan de transición.

**Observación: se sugiere eliminar íntegramente el art. 69°.**

**ARTICULO 70°.-** De cada alumno el establecimiento llevará un legajo personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 77°.

#### **7) Del Local Escolar, Mobiliario y Material Didáctico**

**ARTICULO 71°.-** El local deberá ser adecuado a las exigencias del tipo de enseñanza que se imparte y poseerá como mínimo y en relación con el número de alumnos:

- a) Aulas y gabinetes suficientes para el desarrollo de las clases teóricas y prácticas.
- b) Espacio para clases de Educación Física.
- c) Dependencias para los servicios administrativos.
- d) Espacio cubierto para recreación.
- e) Instalaciones sanitarias y de suministro de agua potable.

**ARTICULO 72°.-** Las condiciones pedagógicas e higiénicas del local escolar, mobiliario y material didáctico se ajustarán a las normas que establezca la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

**ARTICULO 73°.-** Si el establecimiento privado se trasladara a un nuevo local, el propietario deberá solicitar previamente a la Dirección de Enseñanza Privada la habilitación del mismo.

**ARTICULO 74°.-** En un mismo local podrán funcionar hasta tres establecimientos, niveles, modalidades o turnos, siempre que pertenezcan a un mismo propietario. En ningún caso podrán funcionar en turnos intermedios, ni dos establecimientos privados de la misma modalidad simultáneamente en un solo turno.

**ARTICULO 75°.-** Todas las secciones, grados, grupos, talleres, cursos o divisiones del mismo nivel de un establecimiento privado, deberán funcionar en el local sede del establecimiento a fin de mantener la unidad de funcionamiento y de organización escolar, excepto que así lo requiera la modalidad o el plan de estudio. La Dirección de Enseñanza Privada podrá autorizar ex-

cepciones cuando las mismas signifiquen notables beneficios para los educandos.

**ARTICULO 76°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren podrá disponer, previo trámite sumario, la clausura, del local, temporaria o definitiva, cuando sus condiciones de conservación e higiene no fueren apropiadas para el funcionamiento del mismo.

#### **8) De la Documentación y su Archivo**

**ARTICULO 77°.-** Bajo la responsabilidad del propietario o su representante legal, cada establecimiento privado formará un Archivo de Documentación Oficial que estará integrado por los documentos que figuran en el Anexo 2 de la presente Reglamentación.

**ARTICULO 78°.-** En los casos de caducidad de la incorporación los propietarios deberán entregar a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura a través de la Dirección de Enseñanza Privada el archivo de documentación oficial.

#### **9) De la Inspección y Contralor**

**ARTICULO 79°.-** Los establecimientos privados de enseñanza estarán sujetos a la supervisión técnico-docente e inspecciones administrativo-contables, por parte de los organismos respectivos de la Dirección de Enseñanza Privada.

**ARTICULO 80°.-** La supervisión técnico-docente en cada una de las ramas de la enseñanza tendrá por objeto:

- a)** El asesoramiento al personal directivo y docente en la conducción pedagógica del establecimiento a través de: visitas a los distintos grados, grupos, talleres, cursos, etcétera y su correspondiente crítica pedagógica; orientaciones para la planificación del trabajo escolar; explicación de nuevos métodos y técnicas de evaluación; aplicación e interpretación de la legislación escolar vigente y cualquier otro aspecto de las funciones específicas de la escuela;
- b)** El control de la eficiencia pedagógica, del orden y disciplina de los establecimientos y del estado de conservación e higiene de su local, mobiliario y material didáctico;
- c)** La vigilancia del cumplimiento integral de los planes y programas adoptados y de la legislación escolar correspondientes;
- d)** La inspección de la documentación del archivo oficial del establecimiento.

b

**ARTICULO 81°.-** Las inspecciones administrativas contables tendrán por objeto fiscalizar:

a) El manejo y destino de los aportes del Estado según lo establecido por la presente reglamentación;

b) El cumplimiento de las normas específicas sobre niveles máximos de derechos arancelarios.

**ARTICULO 82°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura sancionará a los establecimientos privados que no cumplieren o violaren las disposiciones de la presente reglamentación. A tal efecto se determinan las siguientes sanciones, conforme a la gravedad y/o reiteración de la falta:

a) Apercibimiento simple;

b) Apercibimiento por nota, con registro en el legajo correspondiente;

c) Retención de la contribución estatal hasta la superación de las deficiencias constatadas oficialmente;

d) Amonestación pública con notificación a las entidades representativas de la enseñanza de gestión privada a la que podrá aplicarse, como accesoria, suspensión temporal hasta un año, que se cumplirá en el curso lectivo siguiente al de la sanción, con pérdida de la contribución estatal;

e) Disminución o pérdida total del aporte estatal;

f) Caducidad de la incorporación;

g) Caducidad de la incorporación con inhabilitación del propietario.

Las sanciones mencionadas en los incisos c), d), e), f), y g) se aplicarán previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa del propietario. En todos los casos es de aplicación el régimen recursivo previsto en la Ley n° 4.537.

#### **DEL APORTE ESTATAL**

**ARTICULO 83°.-** Con el fin de que los alumnos y sus padres, conforme al artículo 123°, inc. 3° de la Constitución de la Provincia, puedan escoger escuela con libertad absoluta, según su propia conciencia y en igualdad de oportunidades, en el marco de la justicia social y de la libertad de enseñar y aprender garantizada en la Constitución Nacional, el Estado aportará a la financiación de los establecimientos privados con aplicación para ello de la justicia distributiva, de criterios objetivos y adecuado sistema de contralor del uso y destino de los fondos

estatales.

**1) De los Establecimientos con Aporte. Sus categorías.**

**ARTICULO 84°.-** Podrán solicitar el aporte del Estado a que se refiere el artículo anterior o continuar gozando del mismo los propietarios de los establecimientos incorporados que impartan enseñanza de cualquier nivel con planes aprobados oficialmente y/o que otorguen títulos con validez oficial;

**ARTICULO 85°.-** A los efectos del aporte del Estado, los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial se clasifican en dos grupos: establecimientos que perciben aranceles y establecimientos gratuitos que no perciben aranceles:

**I) Establecimientos que perciben aranceles:**

**a)** Los establecimientos que perciben aranceles se dividen en tres categorías; en cada una de ellas, el aporte estatal podrá alcanzar los siguientes límites máximos:

Categoría A: hasta el 80% de aporte estatal.

Categoría B: hasta el 60% de aporte estatal.

Categoría C: hasta el 40% de aporte estatal.

En las tres categorías el aporte estatal se acordará sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar y personal auxiliar, incluidas las correspondientes contribuciones patronales vigentes en su respectivo porcentaje. Este aporte se concederá por un período de diez (10) meses, lapso durante el cual los establecimientos cobrarán aranceles. Para los meses de enero y febrero y los sueldos anuales complementarios, el porcentaje del aporte se incrementará veinte (20) puntos con respecto al que perciben durante el período lectivo.

**b)** Los porcentajes de aporte estatal serán asignados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura. Para determinar la categoría y el porcentaje de aporte esta Secretaría por intermedio de la Dirección de Enseñanza Privada deberá considerar las siguientes condiciones o pautas objetivas:

**1)** Las características económicas de la zona;

**2)** La situación socio-económica de la población escolar;

**3)** La modalidad y tipo de enseñanza impartida;

**4)** La función socio-cultural del establecimiento como unidad escolar en su zona de influencia;

**5)** Los resultados del estudio de un balance que refleje la situación financiera del instituto;

**6)** El porcentaje de aporte estatal que solicita el estableci-

miento en relación con el monto del arancel a percibir por el mismo y los aranceles máximos fijados por la Dirección de Enseñanza Privada.

**II)** Establecimientos gratuitos que no perciben aranceles:

En este caso el aporte alcanzará al cien por ciento de los sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar, personal auxiliar y administrativo, incluidas las contribuciones patronales a que se refiere el inciso anterior, durante los doce (12) meses y los sueldos anuales complementarios.

**ARTICULO 86°.-** El reconocimiento de gratuidad será otorgado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura a solicitud del establecimiento.

**ARTICULO 87°.-** A los efectos del reconocimiento de la gratuidad se tendrán en cuenta las características socio-económicas de la zona en que el establecimiento se halla ubicado, relacionadas con la modalidad de la enseñanza que se imparta y las necesidades de la población escolar de los institutos.

## **2) De la Solicitud del Aporte Estatal y su Concesión**

**ARTICULO 88°.-** Los establecimientos tipificados en el Artículo 85° inc.I) para tener derecho a solicitar el aporte estatal deberán contar con un año de funcionamiento, como mínimo, en carácter de incorporado. Igual requisito deberán cumplir para el aporte de los nuevos cargos, horas cátedra, grados, grupos, talleres, secciones, cursos, divisiones o asignaturas. En caso de ser concedido, lo será a partir del siguiente período lectivo. Las solicitudes serán presentadas antes del 30 de junio.

Los establecimientos tipificados en el artículo 85° inc.II) podrán solicitar el aporte estatal a partir del momento de su incorporación; para los nuevos cargos, horas cátedra, grados, grupos, talleres, secciones, cursos, divisiones o asignaturas a partir de su reconocimiento. En caso de ser concedido, el mismo lo será a partir del período lectivo en que se otorga.

En todos los casos deberá formalizarse la aceptación o rechazo del pedido mediante disposición debidamente fundada.

**ARTICULO 89°.-** La solicitud del aporte estatal, presentada en la Dirección de Enseñanza Privada, deberá incluir los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del propietario y/o representante legal.
- b) Nombre, código de registro y domicilio del establecimiento.
- c) Copia de la resolución que concede la incorporación;
- d) Nombre y distancia del o los establecimientos estatales o

privados del mismo tipo de enseñanza más cercano;

**e)** Número de grados, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones con que ha funcionado el establecimiento en el último período lectivo y cantidad de alumnos de cada uno de ellos;

**f)** Tipo de enseñanza;

**g)** Planillas de estadísticas al 31 de marzo, 1° de julio y 30 de noviembre;

**h)** Porcentaje de aporte estatal que el propietario estima necesario para el funcionamiento del establecimiento;

**i)** Acreditación del arancel o contribución que se encontrare percibiendo y declaración jurada del arancel o contribución que cobrará a partir del otorgamiento del aporte estatal solicitado;

**j)** Nómina del personal indicando cargos, antigüedad y horarios y salarios con sus correspondientes aportes y contribuciones;

**k)** Memoria y balance del último ejercicio económico, conforme a lo determinado en el artículo 10°.

**ARTICULO 90°.-** La solicitud del aporte estatal para los nuevos cargos, horas cátedras, grados, grupos, talleres, secciones, cursos, divisiones o asignaturas deberá incluir los siguientes datos:

**a)** Copia de la resolución que otorga el aporte estatal;

**b)** Copia de la planta funcional con aporte estatal vigente;

**c)** Copia de la resolución que reconoce pedagógicamente los nuevos cargos, horas cátedras, grados, grupos, talleres, secciones, cursos, divisiones o asignaturas;

**d)** Planillas de estadísticas al 31 de marzo, 1° de julio y 30 de noviembre;

**e)** Acreditación del arancel o contribución que se encontrare percibiendo el establecimiento;

**f)** Nómina del personal de los nuevos cargos, horas cátedras, grados, grupos, talleres, secciones, cursos, divisiones o asignaturas indicando funciones, antigüedad, horarios y salarios con sus correspondientes aportes y contribuciones;

**g)** Copia de la última declaración patrimonial o balance presentados conforme al artículo 10°.

**ARTICULO 91°.-** A los efectos de autorizar requerimientos de incrementos de plantas funcionales, La Secretaría de Estado de Educación y Cultura tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:



- 1) Creación de cursos y grados por promoción;
- 2) Creación de nuevas divisiones, secciones y grados por desdoblamiento.
- 3) Reapertura de divisiones, secciones y grados.
- 4) Creación o reformulación de especialidades.
- 5) Aumento del número de cargos u horas cátedra de la planta funcional.
- 6) Creación de cursos en nuevas secciones y en nuevos departamentos de profesorado.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelacións serán acordadas en primer lugar a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones, se dará prioridad al Instituto con mayor antigüedad como incorporado a la enseñanza oficial.

**ARTICULO 92°.-** Una vez cumplidas las prelacións del artículo anterior, los recursos disponibles se invertirán de acuerdo con la planificación educacional y conforme al siguiente orden:

- 1) Establecimientos incorporados a la enseñanza oficial que habiendo solicitado anteriormente la contribución del Estado, no la hubieren recibido.
- 2) Establecimientos comprendidos en el artículo 85°, inciso I) y que solicitan ser reconocidos como gratuitos.
- 3) Establecimientos que percibiendo aranceles fueran autorizados a pasar de una categoría inferior a una superior de aporte estatal.
- 4) Establecimientos incorporados que solicitan por primera vez la contribución del Estado.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelacións mencionadas serán acordadas en primer lugar a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones, se dará prioridad al establecimiento de mayor antigüedad como incorporado a la enseñanza oficial.

**ARTICULO 93°.-** Los establecimientos podrán efectuar, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, los reajustes de asignaturas, grados, grupos, talleres, secciones, cursos, divisiones, modalidades, niveles, turnos y cargos debidamente autorizados, de acuerdo con las necesidades funcionales, al comienzo del año escolar y dentro del límite del monto de la contribución acordada, previa autorización de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura a través de la Dirección de Enseñanza Privada.

**ARTICULO 94°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura a través de la Dirección de Enseñanza Privada fijará anualmente

el crédito preventivo que en concepto de aporte corresponderá a cada establecimiento, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 88°, 91° y 92° de la presente reglamentación y sobre la base de los cargos correspondientes a la planta funcional de cada establecimiento, de acuerdo con los cargos, horas cátedra, grados, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones que hayan percibido este beneficio el año anterior y con los incrementos previstos del presupuesto de acuerdo con la planificación educacional.

**ARTICULO 95°.-** La no obtención del aporte estatal o la demora en su percepción no exime al propietario de su obligación de pagar los sueldos en término, conforme al valor del índice determinado por las autoridades provinciales en igualdad de condiciones al docente dependiente de escuelas estatales, cualquiera sea el carácter del establecimiento.

**ARTICULO 96°.-**

**a)** El plantel máximo de personal de los establecimientos privados que pueden acogerse al aporte del Estado será igual al plantel vigente para las escuelas estatales.

**b)** Cuando el establecimiento privado no tuviere un plantel correspondiente al de estas últimas, el plantel máximo de personal con aporte será conforme al plan de estudios aprobado; en su defecto será fijado por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

**c)** En casos fundados, con el fin de garantizar el sostenimiento, la difusión y el mejoramiento de la Educación y el bienestar de la población escolar, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, a propuesta de la Dirección de Enseñanza Privada, podrá otorgar a establecimientos privados declarados gratuitos otras contribuciones para rubros no previstos en los párrafos anteriores, como ser material didáctico y de estudio, becas a alumnos, comedor escolar u otros, cuando los establecimientos cumplan una función social en su zona de influencia y los recursos propios del mismo no sean suficientes para alcanzar sus fines. Estas contribuciones pueden otorgarse en una sola vez o tener carácter temporal o permanente.

**d)** Las contribuciones establecidas en el inciso anterior y las que el Estado acordare a los establecimientos privados de enseñanza por otros conceptos, no podrán ser destinados al pago de sueldos del personal.

**e)** Si el o los propietarios desempeñaren en el establecimiento cargos u horas cátedra a los que correspondiere aporte estatal, éste no se concederá para aquellos.

#### 4) Del mínimo de Alumnos.

**ARTICULO 97°.-** El número mínimo de alumnos con que deberán funcionar mensualmente los establecimientos privados a fin de poder gozar de la contribución estatal, por cada grado, grupo, taller, sección, curso o división será:

- a) En la Educación Inicial y Primaria Común: VEINTE (20) alumnos;
- b) Educación Post-primaria y Establecimientos para Adultos y cursos especiales o complementarios: DIEZ (10) alumnos por taller, grado, curso, sección o división.
- c) Educación Especial: SEIS (06) alumnos por grupo.
- d) Por división de Educación Media:
  - 1) Turnos mañana y tarde, primer ciclo: VEINTE (20) alumnos; segundo ciclo QUINCE (15) alumnos.
  - 2) Turnos vespertino y noche: primer ciclo: DOCE (12) alumnos; segundo ciclo: DIEZ (10) alumnos.
- e) Por división de la Educación Técnica:
  - 1) Técnicos turnos mañana y tarde: primer ciclo: QUINCE (15) alumnos; segundo ciclo: DOCE (12) alumnos.
  - 2) Técnicos turnos vespertino y noche: primer ciclo: DOCE (12) alumnos; segundo ciclo: DIEZ (10) alumnos.
  - 3) Cursos de capacitación obrera, profesional y auxiliares de enfermería: primero y segundo curso: QUINCE (15) alumnos; todos los demás cursos: DIEZ (10) alumnos.
- f) Por división de la Educación Agrotécnica: primer ciclo: QUINCE (15) alumnos; segundo ciclo: DIEZ (10) alumnos.
- g) Por división de la Educación Artística: primer ciclo: DOCE (12) alumnos; segundo ciclo: DIEZ (10) alumnos.
- h) Por división de la Educación Superior:
  - 1) Especialidades Docentes: primer año: DIEZ (10) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades). A partir del segundo a cuarto año: SEIS (06) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).
  - 2) Especialidades Técnicas: primer año: QUINCE (15) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades). A partir del segundo a cuarto año: DIEZ (10) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

**ARTICULO 98°.-** Si una o más secciones o divisiones de un grado, grupo, taller o curso considerada separadamente, no al-

canzare los mínimos fijados en el artículo anterior, pero el promedio que arrojaré la suma total de las secciones o divisiones fuere igual o mayor que el mínimo determinado para cada caso, gozará del aporte estatal. En la Educación Especial, Media, Técnica, Agrotécnica y Artística el promedio se establecerá independientemente en cada uno de los ciclos.

**ARTICULO 99°.-** Los grados, grupos, talleres, secciones, cursos o divisiones que se habiliten durante tres períodos lectivos consecutivos en las condiciones establecidas en el artículo anterior dejarán de percibir el aporte estatal.

**ARTICULO 100°.-** Si a los efectos del aporte estatal, no se alcanza el número mínimo de alumnos establecidos en los artículos 97° y 98°, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, previo informe de la Dirección de Enseñanza Privada, y por vía de excepción, podrá mantener el aporte estatal cuando así lo exijan razones geográficas, pedagógicas, la prosecución de estudios hasta la titularización de los alumnos, cuando no exista otro establecimiento de idéntico carácter en la zona, u otras razones que así lo aconsejen.

Las solicitudes de excepción al número mínimo de alumnos serán elevadas a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura por intermedio de la Dirección de Enseñanza Privada dentro de los quince (15) días posteriores al último día hábil del mes en que no se cumplan los mínimos establecidos.

**ARTICULO 101°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura deberá pronunciarse sobre el pedido de excepción en un plazo no mayor de 60 días, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- a) Eficiencia pedagógica y función social del establecimiento;
- b) Ubicación;
- c) Sexo o número de alumnos en cada grado, grupo, taller, sección, curso o división.
- d) Otros que así lo aconsejen.
- d) Otros que así lo aconsejen.

**ARTICULO 102°.-** Vencido el plazo establecido en el artículo anterior y no habiéndose expedido la Secretaría de Estado de Educación y Cultura se considerará concedida la excepción.

## 5) Del Control del Aporte Estatal

**ARTICULO 103°.-** Los establecimientos que obtuvieran el aporte del Estado deberán tener para el movimiento de los fondos del aporte estatal una cuenta corriente en el Banco de la Provincia de Tucumán, a la orden conjunta del propietario o su representante legal y del director responsable, que registrarán sus firmas en la Dirección de Enseñanza Privada, presentando además la constancia emitida por las autoridades bancarias correspondientes. El propietario, o su apoderado, podrá autorizar el registro de una tercera firma para alternar con las dos primeras.

**ARTICULO 104°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, por intermedio de la Dirección de Enseñanza Privada, efectuará el pago del aporte estatal a los establecimientos mediante acreditación en la cuenta corriente a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 105°.-** Los aportes mensuales recibidos en exceso deberán ser devueltos mediante depósito bancario o giro, dentro de los cinco (5) días de haberse recibido. En el plazo y forma que dispondrá la Secretaría de Estado de Educación y Cultura a través de la Dirección de Enseñanza Privada, y que no superará los quince (15) días, los establecimientos deberán informar de la aplicación de los fondos recibidos, adjuntado copia de la documentación que compruebe haber efectuado aportes jubilatorios y de obra social en las condiciones estipuladas por la ley vigente en la materia.

**ARTICULO 106°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura para fiscalizar la aplicación de fondos del aporte estatal podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 81° de esta reglamentación y solicitar de los establecimientos datos trimestrales relativos al número de alumnos, aranceles, contribuciones y movimientos de personal.

**ARTICULO 107°.-** Los establecimientos conservarán en forma permanente los duplicados de la información de la aplicación del aporte estatal recibido, las boletas de depósitos de aportes jubilatorios, obra social y todo otro concepto del que sea agente de retención, ordenado mes a mes; y al menos por un año los duplicados de los recibos de aranceles o contribuciones.

## **6) De los Aranceles y Contribuciones**

**ARTICULO 108°.-** Se considerará arancel a los efectos de esta reglamentación a los siguientes conceptos:

**a) Arancel por Enseñanza Programática:** todos los pagos que estén en relación directa con la enseñanza impartida según los programas aprobados.

Cuando por exigencias del plan de estudios aprobado los establecimientos privados de enseñanza tuvieran prolongación de jornada, incluida o no en la planta funcional, podrán fijar a su cuota un adicional hasta un máximo que no supere en un cincuenta por ciento (50%) a la cuota por enseñanza programática que le corresponda, según el porcentaje de aporte estatal que reciban.

**b) Arancel por Enseñanza Extraprogramática:** Todos los pagos que correspondan a la extensión del horario escolar o enseñanza que se imparta en horarios diferentes al de las materias que integran el plan aprobado. Dichas actividades deberán tener una duración mínima de UN (1) módulo semanal de CUARENTA (40) minutos.

Por esta enseñanza extraprogramática los establecimientos privados podrán percibir el equivalente al veinte por ciento (20%) del arancel por enseñanza programática por cada uno de los módulos adicionales y hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) del arancel programático. Los servicios de apoyo pedagógico, orientación vocacional, o similares, serán considerados a los efectos de la presente reglamentación como UN (1) módulo.

**ARTICULO 109°.-** Los establecimientos reconocidos como gratuitos podrán percibir una contribución de los padres para solventar el costo de la estructura sin aporte estatal y los gastos mínimos de funcionamiento, cuyo valor máximo será fijado conforme a lo previsto por el artículo 111°. Esta contribución se integra con los tres conceptos de: enseñanza programática, Enseñanza extraprogramática y otros conceptos, de la forma descripta en el artículo anterior.

**ARTICULO 110°.-** Los establecimientos que por exigencia de los planes oficiales que hayan adoptado se vieran obligados a cobrar cuotas para gastos de mantenimiento y equipamiento de elementos y máquinas, no comprendidos en el pago de aranceles o contribuciones, serán autorizados para ello, a solicitud fundada de los propietarios ante la Dirección de Enseñanza Privada, la que supervisará el destino de esas cuotas conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 81° de esta reglamentación.

Se entiende por mantenimiento las acciones tendientes a la reparación y o mantenimiento de los bienes o elementos escolares comprendiendo no sólo la mano de obra sino también la reposición de los mismos, a fin de asegurar el cumplimiento de los planes oficiales de estudio.

Equipamiento implica una inversión en la adquisición de bienes

de uso.

**ARTICULO 111°.-** La Dirección de Enseñanza Privada determinará los aranceles máximos por categoría arancelaria de establecimientos, niveles, modalidades, etc. y las contribuciones a que hace referencia el artículo 109° que los establecimientos podrán percibir por la enseñanza programática.

Para ello consultará a las entidades representativas de los establecimientos y a las asociaciones de padres, del modo que se establece en el artículo siguiente.

Los valores máximos serán publicados por la Dirección de Enseñanza Privada antes del 15 de octubre de cada año y antes del 30 de octubre los establecimientos comunicarán a los padres o alumnos, según corresponda, las bases que utilizarán para fijar los aranceles o contribuciones del año siguiente, juntamente con los servicios a prestar.

**ARTICULO 112°.-** A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se constituye en la sede de la Dirección de Enseñanza Privada una Comisión Asesora de carácter honorario compuesto de UN (1) Presidente y CUATRO (4) Vocales de la siguiente manera:

- a) Presidente: el Director de la Dirección de Enseñanza Privada.
- b) UN (1) Vocal por la Dirección de Enseñanza Privada.
- c) DOS (2) Vocales en representación de las entidades intermedias de enseñanza de gestión privada de alcance provincial, uno de los cuales deberá serlo por los establecimientos confesionales.
- d) UN (1) Vocal por las Asociaciones de Padres.

La Comisión se constituirá por Resolución de la Secretaría de Educación y Cultura según propuesta de los sectores representados, quienes también podrán designar a los suplentes de los Vocales titulares.

Los cuatro vocales durarán UN (1) año en sus cargos pudiendo ser designados para nuevos períodos.

La Comisión deberá integrarse dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la publicación de la presente reglamentación y dictará su propio reglamento.

**ARTICULO 113°.-** Los aranceles o contribuciones que resulten de aplicar el artículo 111° serán comunicados por los establecimientos a la Dirección de Enseñanza Privada antes de la iniciación de las clases del período lectivo correspondiente.

**ARTICULO 114°.-** La Dirección de Enseñanza Pública de Gestión Privada convocara en un termino no mayor a 15 días a la Comisión de Aranceles cuando se produzca incrementos de cualquier naturaleza en los haberes docentes y no docentes, a fin de modificar la bandas arancelarias.

#### **7) De la Caducidad del Aporte Estatal**

**ARTICULO 115°.-** Cuando un establecimiento perciba un arancel o contribución superior al máximo fijado, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, a través de la Dirección de Enseñanza Privada, de pleno derecho recategorizará al Instituto en una categoría inferior de aporte estatal, o perderá el carácter de gratuito, conforme al arancel o contribución percibido. El establecimiento deberá devolver las sumas del aporte estatal recibidas en exceso.

El establecimiento podrá optar, por única vez, en mantener su categoría de aporte estatal o el carácter de gratuito; en este caso, deberá devolver a los padres o alumnos lo percibido en exceso.

**ARTICULO 116°.-** La percepción del aporte estatal caducará:

- a) Por renuncia expresa del propietario;
- b) Por sanción disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo 82° de la presente reglamentación.
- c) Por pérdida de la autorización para funcionar.

#### **REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS**

**ARTICULO 117°.-** Todo establecimiento privado de enseñanza deberá inscribirse en la Oficina de Registro de la Dirección de Enseñanza Privada, que será habilitada a tal efecto.

**ARTICULO 118°.-** La Oficina de Registro llevará el legajo correspondiente de cada uno de los establecimientos privados de enseñanza, que constará de:

- a) Los datos y documentación probatoria requeridos en la solicitud de creación del establecimiento;
- b) Informaciones de carácter estadístico y sobre el funcionamiento técnico, docente, contable y administrativo referente a la contribución estatal;
- c) Las resoluciones emanadas de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;
- d) Toda otra información que la Dirección de Enseñanza Privada considere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones,



facultades y atribuciones.

**ARTICULO 119°.-** Los propietarios y los representantes o apoderados legales de los establecimientos privados, están obligados a suministrar la información pertinente detallada en el artículo anterior, como así también a actualizarla en tiempo y forma.

**ARTICULO 120°.-** Los datos proporcionados a la Oficina de Registro tendrán carácter de declaración jurada. Toda falsedad o alteración de los mismos hará pasible al establecimiento de las sanciones que establece la presente reglamentación.

**ARTICULO 121°.-** Los propietarios por intermedio de sus representantes legales o sus apoderados deberán mantener actualizados sus datos y los de los directivos de nivel en la Oficina de Registro.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 122°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, previa intervención de la Dirección de Enseñanza Privada, pondrá anualmente al Poder Ejecutivo el Proyecto de Presupuesto donde se incluirán los fondos necesarios para atender las obligaciones del aporte estatal a los establecimientos privados incorporados.

**ARTICULO 123°.-** La Secretaría de Estado de Educación y Cultura distribuirá anualmente los fondos aprobados en el Presupuesto General de la Provincia de acuerdo a la presente reglamentación.

**ARTICULO 124°.-** Las notas, citaciones, presentaciones y demás diligencias para las cuales no se haya establecido un plazo especial en la presente reglamentación, se entenderá que el mismo es de diez días hábiles a partir del siguiente al de la notificación para los establecimientos del Departamento Capital y de quince días hábiles para los restantes.

**ARTICULO 125°.-** Contra las resoluciones de la Dirección de Enseñanza Privada y las de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, podrán deducirse los recursos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 126°.-** Los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial a la fecha del presente decreto, y cuya nómina consta en el Anexo 3, conservan tal carácter de incorporados y deberán ajustar su funcionamiento a las prescripciones del presente dentro del período lectivo 1993.

**ARTICULO 127°.-** Los establecimientos privados declarados gratuitos a la fecha del presente, y cuya nómina figura en el Anexo 4, conservan tal carácter de gratuitos siempre que ajusten su funcionamiento a las normas de esta reglamentación dentro del período lectivo 1993.

**ARTICULO 128°.-** Los establecimientos que a la fecha perciben aporte del Estado, cuya nómina consta en el Anexo 5 con sus correspondientes porcentajes, continuarán gozando de él y en esos porcentajes siempre que dentro del período lectivo 1993 ajusten su funcionamiento a las normas de esta reglamentación.

Si los establecimientos comprendidos en este artículo y en el anterior no procedieren a efectuar los ajustes que correspondieren en el plazo establecido, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, previo informe de la Dirección de Enseñanza Privada, procederá, si hubiere lugar, a recategorizarlos a los efectos del aporte estatal, pudiendo llegar a la pérdida de éste o del carácter de gratuito, garantizado que sea el derecho de defensa del propietario.

**ARTICULO 129°.-** En casos fundados la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, a través de la Dirección de Enseñanza Privada, podrá ampliar los plazos previstos en los artículos 126°, 127° y 128°. **(suprimir)**

**ARTICULO 130°.-** Los plazos previstos en la presente reglamentación, con relación a la presentación de la solicitud sobre autorización para funcionar y demás términos sobre requisitos tendientes a obtener la concesión de la incorporación o del aporte estatal, se mantendrán para 1993 conforme a la praxis anterior a la presente reglamentación .

La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, por intermedio de la Dirección de Enseñanza Privada, adoptará las medidas pertinentes a fin de resolver, en tiempo y forma, los trámites pendientes de decisión iniciados con anterioridad a la presente reglamentación.

## ANEXO 1

### A LA REGLAMENTACION PARA LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA

Los establecimientos privados, en vista de la relación entre el grado de responsabilidad de sus directivos y la magnitud de los factores por los que deben velar, se clasifican en las categoría que en cada caso, atendiendo a nivel y modalidad, se fijan según criterio que a continuación se explicitan:

#### I.- EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA COMÚN

##### a) Primera Categoría

- Más de 600 alumnos o más de veintiún (21) secciones de Jardín y/o grado;
- Escolaridad primaria completa:
  - Director;
  - Vicedirector;
  - Secretario;
  - Maestros de grado y/o Jardín;
  - Maestros especiales conforme al plan de estudio.
  - Cargos conforme al plan de estudio aprobado oficialmente.
  - Personal auxiliar.

##### b) Segunda Categoría

- Más de 210 alumnos o de siete (7) a veintiún (21) secciones de Jardín y/o Grado.
- Escolaridad primaria completa:
  - Dirección libre;
  - Maestro secretario;
  - Maestros de Grado y/o Jardín;
  - Maestros especiales conforme al plan de estudio;
  - Cargos conforme al plan de estudio aprobado oficialmente.
  - Personal auxiliar.
- Con doce (12) secciones de jardín y /o grado en un

turno, o bien, diez (10) secciones de jardín y /o grado en dos turnos:

- Un (1) vicedirector;
- Dos (2) Maestros Secretarios

**c) Tercera Categoría**

**c.1)** - Más de 80 alumnos o de cuatro (4) a siete (7) secciones de Grado y/o Jardín o de dos (2) a siete (7) Grados y/o Jardines:

- Con Dirección libre;
- Maestro Secretario.
- Maestros de grado y/o Jardín;
- Maestros especiales conforme al plan de estudio;
- Personal auxiliar

**c.2)** - De 21 a 80 alumnos o hasta tres (3) secciones de Grado y/o Jardín o de dos (2) a siete (7) Grados y/o Jardines:

- Sin Dirección libre.
- Maestro secretario;
- Maestros de grado y/o Jardín;
- Maestros especiales conforme al plan de estudio;
- Personal auxiliar

**d) Cuarta Categoría**

- Menos de 20 alumnos;
- Personal único.

**II.- EDUCACIÓN MEDIA**

**a) Primera Categoría**

- Establecimientos con 20 o más cursos o divisiones en conjunto.

**b) Segunda Categoría**

- Establecimientos que cuenten con doce (12) a diecinueve (19) cursos o divisiones en conjunto

**c) Tercera Categoría**

- Establecimientos que cuentan con menos de doce (12) cursos o divisiones en conjunto.

**III.- EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA**

**a) Primera Categoría**

- Más de 180 alumnos;
- Dos (2) ciclos completos:

**b) Segunda Categoría**

- Más de 90 alumnos;
- Ciclo básico completo:

**c) Tercera Categoría**

- Hasta 89 alumnos;
- Ciclo Básico:

**IV.- EDUCACION AGROTECNICA**

**a) Primera Categoría**

- Institutos Superiores, Escuelas de agrónomos y Escuelas de expertos.

**V.- EDUCACION ESPECIAL**

**a) Primera Categoría**

- Con diez (10) o más docentes al frente de alumnos.

**b) Segunda Categoría**

- Con menos de diez (10) y más de cinco (5) docentes al frente de alumnos.

**c) Tercera Categoría**

- Con hasta cinco (5) docentes al frente de alumnos.

**VI.- EDUCACION POST-PRIMARIA**

**a) Primera Categoría**

- Con cuatro (4) especialidades o un mínimo de 420 alumnos.

**b) Segunda Categoría**

- Con tres (3) especialidades o un mínimo de 280 alumnos.

**c) Tercera Categoría**

- Con menos de 280 alumnos.

## ANEXO 2

### A LA REGLAMENTACION PARA LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA

#### **A) Documentos cuya conservación es permanente:**

##### **I) Nivel inicial y primario:**

- 1) Registro de matrículas, pases y retiros de alumnos.
- 2) Registro de planillas de promoción y repitentes.
- 3) Registro de asistencia y evaluaciones de alumnos.

##### **II) Otros niveles:**

- 1) Planillas de calificaciones parciales de cada término o período confeccionadas y suscritas por el profesor.
- 2) Libro anual de calificaciones.
- 3) Libros de actas de exámenes.
- 4) Libro matriz.

##### **III) En todos los establecimientos:**

- 1) Libro de inspecciones.
- 2) Legajos de alumnos, que estarán constituidos por:
  - 1) Certificado de nacimiento.
  - 2) Certificado de estudios requerido para acceder al nivel o continuar los estudios.
  - 3) Constancia de documentos y pases.
  - 4) Certificado de aptitud física para practicar deportes.
- 3) Registro de planillas de estadísticas y partes mensuales.
- 4) Registros de asistencias de alumnos. (Todos los Niveles)
- 5) Legajos del personal directivo, docente y no docente de la planta funcional reconocida por el Estado, que estarán constituidos por:
  - 1) Ficha de datos personales.

- 2) Título original o copia autenticada
- 3) Alta médica de autoridad competente.
- 4) Certificación de servicios prestados con anterioridad en cualquier jurisdicción, en gestión estatal o privada y conceptos merecidos.
- 5) Original o copia de la resolución de nombramiento.
- 6) Ficha de ingreso, egreso, asistencia, licencias e inasistencias.
- 7) Declaración jurada de cargos y horarios.
- 8) Declaración jurada de grupo familiar
- 9) Otros títulos o certificados que acrediten antecedentes profesionales.
- 10) Fichas de  
concepto o calificación anual.

7) Registro índice de la documentación archivada

**IV)** Los establecimientos que gozaren de aporte estatal: la documentación administrativo-contable referente al movimiento de los fondos estatales que determine la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

**B) Documentos cuya conservación es transitoria:**

- 1) Notas, circulares, etc. con las autoridades educativas recibidas o remitidas. (Cinco (5) años).
- 2) Libro de actas de reuniones de personal docente. (Cinco (5) años).
- 3) Registro de observaciones de clases y de asesoramiento pedagógico. (Dos (2) años).
- 4) Libro de circulares y otras notas o comunicaciones internas al personal (Dos (2) años).
- 5) Registro acumulativo de alumnos (Nivel Inicial y Primario).
- 6) Archivo de planillas de seguro escolar. (Dos (2) años).



- 7) Registro de certificados de salario familiar. (Dos (2) años).
- 8) Planeamientos anuales. (Dos (2) años).
- 9) Registro de sanciones disciplinarias. (Tres (3) años).
- 10) Registro de asistencia del personal directivo, docente y no docente de la planta funcional reconocida por el Estado. (Cinco (5) años).
- 11) Libros de temas de clase, carpeta didáctica o planificación de la labor docente, según corresponda. Un (1) año.
- 12) Registro de autorizaciones para pruebas escritas o parciales. (Niveles Secundario y Terciario). (Un (1) año).
- 13) Boletín o libreta de calificaciones del profesor. (Un (1) año).

Los Reglamentos Internos de los establecimientos podrán añadir otros requisitos a los fijados precedentemente los que se agregarán al Archivo Oficial como anexo .

ANEXO 3

A LA REGLAMENTACION PARA LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE  
ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA

ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS AUTORIZADOS A FUNCIONAR E  
INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL

<u>CODIGO</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>DOMICILIO</u>
S.E.600	Don Orione	Av.El Líbano 2148
S.E.601	Guillermina Leston de Guzmán	Av.Sáenz Peña 637
S.E.602	León XIII	Entre Ríos 367
S.E.603	Sagrada Familia	Laprida 750
S.E.604	María Auxiliadora	Av.Mitre 145
S.E.605	Ntra. Sra. de la Merced	Las Heras 14
S.E.606	Ntra. Sra. del Huerto	Rivadavia 286
S.E.607	Ntra. Sra. de Luján	Don Bosco 2645
S.E.608	Ntra. Sra. de Monserrat	Viamonte 1810
S.E.609	Sagrado Corazón	25 de Mayo 680
S.E.610	Sagrado Corazón de Jesús Hermanas Esclavas	Alberdi 509
S.E.611	Sales. Gral. Belgrano	Chacabuco 369
S.E.612	Tulio García Fernández	Av.Mitre 312
S.E.613	San Carlos	Rivadavia 497
S.E.614	San Cayetano	Av.Bríg. Terán 910
S.E.615	San Vicente de Paul-Prim.	Caseros 351- Alderetes
S.E.616	Santa Catalina	Av.Sarmiento 253
S.E.617	Santa Rosa	24 de Setiembre 581
S.E.618	Man.Ntra.Sra. de Fátima	Muñecas 1570
S.E.619	Sup. Man. Regina Pacis	Alberdi 367
S.E.620	Parroquial San Roque-Man.	Haití 31
S.E.621	El Divino Maestro	Cnel. Suárez 600
S.E.622	Francisco Ramos Mejías	Rivadavia 336
S.E.623	Hogar del Niño	Alberdi 367
S.E.624	Integral Argentina-Hebrea Independencia	Ayacucho 456
S.E.625	Niño Jesús de Praga	Thames 1280
S.E.626	Ntra. Sra. de Fátima	Muñecas 1570
S.E.627	Man. Ntra. Sra. del Carmen	Juramento 399
S.E.628	John F.Kennedy	Las Piedras 152
S.E.629	I.M.E.P.	Salta 150
S.E.630	I.N.P.E.A.	San Lorenzo 883
S.E.631	Peter Pan	24 de Setiembre 84
S.E.632	Walt Disney	Congreso 462
S.E.633	Juvenil Instituto Moderno-Prim.	Junín 674
S.E.634	Jardín de Infantes Moderno (JIM)	Marcos Paz 855
S.E.635	Jardín Inf. Parroq. San Roque	Haití 31

S.E.636	Kinder Jardín	E. Echeverría 256
S.E.637	Ntra. Sra. del Rosario	Berutti 373
S.E.638	A.P.A.I.M.	Av. El Líbano 1064
S.E.639	Kinder Primario	E. Echeverría 256
S.E.640	De Artes y Oficios Ob.Colombres	Av.Alem 3000
S.E.641	San Francisco	Marcos Paz 664
S.E.642	Man. Smo. Sacramento	Amador Lucero 1360

S.E.643	San Patricio	Av.Aconquiya 631- Yerba Buena
S.E.644	San Luis Gonzaga	Catamarca 841
S.E.645	Angel de la Guarda	Italia 1560
S.E.646	Solidaridad y Paz	Thames 1297
S.E.651	Parroq. Sta. Rosa de Lima	Santa Rosa de Leales
S.E.652	La Asunción	Ing. Leales
S.E.655	Abraham Lincoln-Sec.	San Lorenzo 70- Yerba Buena
S.E.656	Ntra. Sra. de la Consolación	Bolívar 391- Tafí Viejo
S.E.657	Man. Cristo Rey	San Martín 417- Yerba Buena
S.E.658	Parroquial El Salvador	Cariola 1650- Yerba Buena
S.E.659	San Javier	Av.Aconquiya 2396- Yerba Buena
S.E.660	Agrot. Obispo Colombres	Av.del Perú Sud 691/693-Tafí Viejo
S.E.661	Man. María Reina	Cristo Rey s/n°- Manantial
S.E.662	María Reina-Sec.	Ruta 38 Km1539- Manantial
S.E.663	Inmac. Concepción	Av.José M.Paz 150- Banda Río Salí
S.E.664	Abraham Lincoln-Prim.	San Lorenzo 70- Yerba Buena
S.E.666	Social de Cultura Católica Nuestra Señora del Valle-Sec.	Av.Santo Cristo 460- Banda Río Salí
S.E.667	Social de Cultura Católica Nuestra Señora del Valle-Man.	Av.Santo Cristo 460- Banda Río Salí
S.E.668	Parroq. Man. Juan XXIII	Ing. La Florida
S.E.669	Social de Cultura Católica Nuestra Señora del Valle-Prim.	Av.Santo Cristo 460- Banda Río Salí
S.E.670	Man. San Vicente de Paul	Caseros 351- Alderetes
S.E.671	San Vicente de Paul-Sec.	Caseros 351- Alderetes
S.E.676	San Pablo Apóstol	Av. San Martín 391- San Pablo
S.E.677	Dean Salcedo	Malvinas-Lules
S.E.678	Mercedes del Carmen Pachecho	Rivadavia 245- Famaillá
S.E.679	Parroq. Villa del Carmen	Gob. Campero s/n°- Lules
S.E.680	San José	Belgrano 30- Bella Vista
S.E.681	Santísimo Rosario	Belgrano 82-

S.E.682	Ntra. Sra. de Las Mercedes	Monteros 9 de Julio 671- Simoca
S.E.686	N.Sra. de la Consolación	25 de Mayo 451- Concepción
S.E.688	Vocacional Concepción	Shipton 1459- Concepción
S.E.696	Cristo Rey	Gorriti 546- Aguilares
S.E.697	De Ed. Int. Sarmiento	Campero y Marañón- J.B.Alberdi
S.E.698	F.A.N.N.	Las Heras 271
S.E.1001	M.I.N.S.E.I.	Avda. Alem 618- Tafí Viejo
S.E.1002	Del Aconquija	Arroyo y Fleming- Yerba Buena
S.E.1003	Los Cerros	Juan Heller y Pje. Pampa-Yerba Buena
S.E.1004	De la Santa Cruz	Junín 563
S.E.1005	Bilingüe Argentina-Italiana	San Martín 812
S.E.1006	Nueva Concepción	Balcarce 655
S.E.1008	Santo Domingo	San Lorenzo 808
S.E.1009	Argentino-Arabe-Prim.	24 de setiembre 220
S.E.1010	Salvador Gaviota	9 de Julio 629
S.E.1012	Rivadavia	Rivadavia 1090- Alderetes
S.E.1013	Santa Rita	Av.Santo Cristo y La Paz-Banda Río Salí
S.E.1014	Argentino de Enseñanza	N.Estéfano 175/179- Concepción
S.E.1015	Santa Rita de Casia	B.Mitre 161-La Cocha
S.E.1016	María Montessori	Av.Belgrano 2050
S.E.1017	San José de Calasanz	J.B.Alberdi 1534- Aguilares
S.E.1019	San Pedro-Prim.	Calle 6 N°275- Va.Mo.Moreno
S.E.1020	De Ens. Priv. S.J. de Calasanz	Italia 3302
S.E.1021	C.I.C.A.	C.Alvarez 456
S.E.1022	De Ens. Integral Secund.	J.B.Alberdi 139- Tafí Viejo
S.E.1023	Víctor García Hoz-Sec.	Calle 7 N°541- Va.M.Moreno
S.E.1024	Decroly	Buenos Aires 769
S.E.1025	Integral Primario	Alberdi 139- Tafí Viejo
S.E.1026	Din Don-Jardín	Junín 563
S.E.1027	San Nicolás	San Martín s/N°- Colombres

S.E.1029	Girasoles-Jardín	25 de Mayo	420
S.E.1031	Oral Tucumán	Monteagudo	524
S.E.1035	Congreso de Tucumán	C. Alvarez	1092
S.E.1036	Mundo de los Niños	La Rioja	1060
S.E.1037	San Ignacio de Loyola	Av.Mate de Luna	4201
S.E.1038	Master Primario	La Rioja	165
S.E.1039	Encarnación del Señor	Villa Quinteros	
S.E.1041	Capac. Villa Amalia	Magallanes	1036
S.E.1044	San Tarcisio	Balcarce	459
S.E.1045	San Juan el Precursor	Ituzaingó	650-
		Yerba Buena	
S.E.1046	Inm. Corazón de María	Avda. Alem	120-
		Tafí Viejo	
S.E.1047	La Casa del Sol	San Juan	666
S.E.1048	María del Rosario	Lavalle	264
S.E.1049	Del Libertador	Maipú	630
S.E.1050	San Marcos-Sec.	Muñecas	361
S.E.1051	Santa Catalina de Siena	Malabia	950
S.E.1052	San Marcos de León-Prim.	Las Heras	482-
		Banda Río Salí	
S.E.1053	Master-Sec.	La Rioja	165
S.E.1054	Jardín de Inf. Blancanieves	Pje. M. Cané	2427
S.E.1055	Ing. Eduardo Huergo-Sec.	Av.Aconquija	2530-
		Yerba Buena	
S.E.1056	Suizo	Mendoza	149
S.E.1057	San Antonio de Padua	San Lorenzo	2900
S.E.1058	San Cristóbal-Prim.	Gral. Paz	2770
S.E.1060	Sup. del Noroeste-Sec.	Av.Sarmiento	1347
S.E.1061	Cristo Rey	Va. La Trinidad-	
		Famaillá	
S.E.1062	Argentino-Arabe Secund.	24 de setiembre	220
S.E.1063	Mariano Moreno	Gral. Paz	184
S.E.1064	Del Nazareno	Pje. Rizzato	719
S.E.1065	Del Milagro	Mendoza	2188
S.E.1066	Herman Hollerith	Laprida	246
S.E.1067	San Pedro-Sec.	Calle 6 N°275-	
		Va. M. Moreno	
S.E.1068	San Charbel del Líbano	Salta	478
S.E.1069	Pucará	San Lorenzo	247
S.E.1070	Ntra. Sra. de Lourdes	Lucio V. Mansilla	1821
S.E.1071	San Gabriel	20 de Junio	1183-
		Aguilares.	
S.E.1072	Ing. E.M. Huergo-Prim.	Av.Aconquija	2530-
		Yerba Buena	
S.E.1073	Del Jardín	Catamarca	751
S.E.1074	El Sembrador-Sec.	Salta	249
S.E.1075	El Sembrador-Prim.	Salta	249
S.E.1076	Serenela	Av.Roca	659

S.E.1077	Jardín de Infantes Caracol	Marcos Paz 150
S.E.1078	Esc. Esp. El Taller	Av.Avellaneda 240
S.E.1079	Mundo Infantil	Inca Garcilaso 827
S.E.1080	9 de Julio	San Juan 671
S.E.1081	Reina de la Esperanza	Ruta 38-Km1539- Manantial
S.E.1082	Salesiano Gral. Belgrano-Sec.	Chacabuco 369
S.E.1083	San Agustín-Prim.	C.Pellegrini 445- Aguilares
S.E.1084	San Cristóbal-Sec.	General Paz 2770
S.E.1085	Clave de Sol	San Martín y Cariola- Yerba Buena
S.E.1086	Santo Domingo Savio	Don Bosco 1840
S.E.1087	Arnold Gesell	Av.América 1696
S.E.1088	San Juan Bautista Ma. Vianney	Buenos Aires 271
S.E.1089	Santo Tomás-Prim.	P. de Mendoza 180- El Colmenar
S.E.1090	Enseñanza Integral Latino	Av.Roca 3136
S.E.1091	Crecer	Venezuela y Los Ceibos-Yerba Buena
S.E.1092	M. Miguel de Güemes-Sec.	Alvarez Condarco 245
S.E.1093	San Sebastián	Santiago 663
S.E.1094	Presentación de María	Ruta 315- Km7- Villa Carmela
S.E.1095	Angel Ma. Boisdrón O.P.	Lamadrid 1048- Yerba Buena
S.E.1096	Simón Bolívar	Bolívar 355
S.E.1097	San Isidro	Lamadrid 678
S.E.1098	Los Ceibos	C.Alvarez 339/341
S.E.1099	Superior del Noroeste-Prim.	Av.Sarmiento 1347
S.E.1100	Dr. Carlos Pellegrini-Prim.	Congreso 676
S.E.1101	M. Miguel de Güemes-Prim.	Alvarez Condarco 245
S.E.1102	Vocacional San Lorenzo	Av.Ejército del Norte 182.
S.E.1103	Ntra. Sra. del Rocío	Lavalle 1765
F.2	Sagrado Corazón	25 de mayo 680
F.3	Guillermina Leston de Guzmán	Av.Sáenz Peña 637
F.4	Ntra. Sra. del Huerto	Rivadavia 286
F.5	San Francisco	Marcos Paz 664
F.6	Santa Rosa-Sec. y Terc.	24 de Setiembre 581
F.7	Tucumán	C.Alvarez 668
F.8	Tulio García Fernández	Av.Mitre 312
F.9	Ntra. Sra. de la Consolación Sec. y Terc.	25 de Mayo 451 Concepción
F.10	Ntra. Sra. de la Consolación Sec. y Terc.	Bolívar 391 Tafí Viejo
F.11	Ntra. Sra. de la Merced	Las Heras 14
F.12	Sagrado Corazón de Jesús	

	Hermanas Esclavas-Sec. y Terc.	Alberdi 509
F.15	María Auxiliadora	Av. Mitre 145
F.16	Santa Catalina	Av. Sarmiento 253
F.17	San Miguel-Sec. y Terc.	Monteagudo 341
F.18	San Pablo Apóstol	Av. San Martín 392- San Pablo
F.19	San José-Sec. y Terc.	Belgrano 30- Bella Vista
F.20	Ntra. Sra. de Luján	Don Bosco 2635
F.21	San Cayetano	Av. B. Terán 910
F.23	San Joaquín-Sec. y Terc.	Ing. Lostri 574- Trancas
F.24	José M. Estrada	Corrientes 949
F.25	Seminario Conciliar	Rivadavia 946
F.27	Nicolás Avellaneda-Sec. y Terc.	La Rioja 1060
F.28	La Asunción-Sec. y Terc.	Ing. Leales
F.29	General Manuel Belgrano	25 de Mayo y 9 de Julio-Banda Río Salí
F.30	Madre Mercedes Pacheco Sec. y Terc	Laprida 750
F.31	El Salvador	San Lorenzo 254- Yerba Buena
F.32	Vocac. Concepción-Sec. y Terc.	Shipton 1459- Concepción
F.33	Carlos Guido Spano	Laprida 464
F.34	Integral Argentino-Hebreo Independencia	Ayacucho 456
F.35	Nuestra Sra. de Monserrat	Viamonte 1810
F.36	9 de Julio-Sec. y Terc.	San Juan 671
F.37	Santo Cristo	José M. Paz 145- Banda Río Salí
F.38	Decroly-Sec. y Terc.	Buenos Aires 769
F.39	Inmaculada Concepción Sec. y Terc.	José M. Paz 150- Banda Río Salí
F.40	San Carlos-Sec. y Terc.	Rivadavia 497
F.41	Mariano Moreno-Sec. y Terc.	General Paz 184
F.43	John F. Kennedy	Las Piedras 152
F.45	Agrotécnico 20 de Junio	Zoilo Domínguez 179- Lules
F.46	Ntra. Sra. de Fátima	Muñecas 1570
F.47	Técnico Lorenzo Mazza	San Juan 1444
F.48	Juvenil Instituto Moderno Sec. y Terc.	Junín 674
F.49	General San Martín-Sec. y Terc.	25 de Mayo 387
F.50	Angel Ma. Boisdrón O.P.	Lamadrid 1048- Yerba Buena
F.51	Padre Manuel Ballesteros Sec. y Terc.	Zoilo Domínguez 179- Lules



F.52	San Javier	Av.Aconquijsa 2420- Yerba Buena
F.53	Dr. C. Pellegrini-Sec. y Terc.	Congreso 678
F.54	Almafuerte-Sec. y Terc.	Avda. Belgrano 3501
F.56	Santo Domingo	San Lorenzo 808
F.57	San Luis Gonzaga	Catamarca 841
F.58	María Montessori-Sec. y Terc.	Av. Belgrano 2050
F.59	Colegio San José de Calasanz Sec. y Terc.	Italia 3302
F.60	Inst. Argent. de Ens. Superior Sec. y Terc.	Nasif Estéfano 175- Cconcepción
F.61	Cult. Ar. de Lenguas Vivas Sec. y Terc.	25 de Mayo 347
F.62	Sup. Prof. de E. Fís. N. Arg. Sec. y Terc.	Las Piedras 234
F.63	Cervantes	C. Alvarez 1034
F.64	De Computación del Noroeste H. Hollrith-Sec. y Terc.	Laprida 246
F.65	Madre Mercedes Pacheco	Rivadavia 245- Famaillá
F.67	San Isidro Labrador	La Ramada de Abajo
F.69	Agrotécnico San Roque	Va. de Leales
F.70	Cristo Rey-Sec. y Terc.	Gorriti 546-Aguilares
F.71	San Patricio	Higueritas y Moreno- Yerba Buena
F.72	Juan Pablo II-Sec. y Terc.	España 1525-Concepción
F.73	San José de Calasanz	Juan B. Alberdi 1534- Aguilares
F.74	Sto. Toribio de Mogrovejo-Terc.	24 de Setiembre 416
F.75	Sta. Rita de Casia-Sec. y Terc.	B. Mitre 161-La Cocha
F.77	Ing. Anacleto Tobar	Rivadavia 145
F.78	Ntra. Sra. del Milagro	Libertad y Bolivar Sud-Taco Ralo
F.79	Rivadavia-Sec. y Terc.	Rivadavia 1090- Alderetes
F.80	Giosue Carducci-Sec. y Terc.	Congreso 273
F.81	Santa Rita-Terc.	Av. Santo Cristo y L.Paz-Banda Río Salí
F.82	Pablo Apóstol	Av.Aconquijsa 2577- Yerba Buena
F.83	Santa Catalina de Siena	Malabia 950
F.84	Manuel Belgrano	Rivadavia 623- J.B.Alberdi
F.85	San Vicente de Paul-Terc.	Caseros 351-Alderetes

F.86	San Luis Gonzaga-Sec. y Terc.	9 de Julio 264- Concepción
F.87	Del Aconquija	Arroyo y Fleming- Yerba Buena
F.88	Los Cerros	Juan Heller y Pampa- Yerba Buena
F.89	San Nicolás	Colombres -Cruz Alta
F.90	Del Libertador-Sec. y Terc.	Maipú 630
F.91	San Pablo	Ayacucho 327
F.92	San Antonio de Padua	San Lorenzo 2910
F.93	20 de Junio-Sec. y Terc.	Rivadavia 355
F.94	Santo Tomás	Pedro de Mendoza 180- El Colmenar.
F.95	Del Milagro-Sec.	Mendoza 2188
F.96	Integ.de Comput.-Sec. y Terc.	Chacabuco 27

ANEXO 4

A LA REGLAMENTACION PARA LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE  
ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA

ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DECLARADOS GRATUITOS

<u>CODIGO</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>DOMICILIO</u>
S.E.600	Don Orione	Av.El Líbano 2148
S.E.602	León XIII	Entre Ríos 367
S.E.603	Sagrada Familia	Laprida 750
S.E.607	Ntra. Sra. de Luján	Don Bosco 2645
S.E.608	Ntra. Sra. de Monserrat	Viamonte 1810
S.E.614	San Cayetano	Av.Bríg. Terán 910
S.E.615	San Vicente de Paul-Prim.	Caseros 351- Alderetes
S.E.616	Santa Catalina	Av.Sarmiento 253
S.E.618	Man.Ntra.Sra. de Fátima	Muñecas 1570
S.E.619	Sup. Man. Regina Pacis	Alberdi 367
S.E.620	Parroquial San Roque-Man.	Haití 31
S.E.621	El Divino Maestro	Cnel. Suárez 600
S.E.622	Francisco Ramos Mejías	Rivadavia 336
S.E.623	Hogar del Niño	Alberdi 367
S.E.625	Niño Jesús de Praga	Thames 1280
S.E.626	Ntra. Sra. de Fátima	Muñecas 1570
S.E.627	Man. Ntra. Sra. del Carmen	Juramento 399
S.E.629	I.M.E.P.	Salta 150
S.E.630	I.N.P.E.A.	San Lorenzo 883
S.E.631	Peter Pan	24 de Setiembre 84
S.E.632	Walt Disney	Congreso 462
S.E.635	Jardín Inf. Parroq. San Roque	Haití 31
S.E.637	Ntra. Sra. del Rosario	Berutti 373
S.E.638	A.P.A.I.M.	Av. El Líbano 1064
S.E.640	De Artes y Oficios Ob.Colombres	Av.Alem 3000
S.E.641	San Francisco	Marcos Paz 664
S.E.642	Man. Smo. Sacramento	Amador Lucero 1360
S.E.645	Angel de la Guarda	Italia 1560
S.E.646	Solidaridad y Paz	Thames 1297
S.E.651	Parroq. Sta. Rosa de Lima	Santa Rosa de Leales
S.E.652	La Asunción	Ing. Leales
S.E.655	Abraham Lincoln-Sec.	San Lorenzo 70- Yerba Buena
S.E.656	Ntra. Sra. de la Consolación	Bolívar 391- Tafí Viejo
S.E.657	Man. Cristo Rey	San Martín 417- Yerba Buena
S.E.658	Parroquial El Salvador	Cariola 1650- Yerba Buena

S.E.659	San Javier	Av.Aconquiya 2396- Yerba Buena
S.E.660	Agrot. Obispo Colombres	Av.del Perú Sud 691/693-Tafí Viejo
S.E.661	Man. María Reina	Cristo Rey s/n°- Manantial
S.E.662	María Reina-Sec.	Ruta 38 Km1539- Manantial
S.E.663	Inmac. Concepción	Av.José M.Paz 150- Banda Río Salí
S.E.664	Abraham Lincoln-Prim.	San Lorenzo 70- Yerba Buena
S.E.666	Social de Cultura Católica Nuestra Señora del Valle-Sec.	Av.Santo Cristo 460- Banda Río Salí
S.E.667	Social de Cultura Católica Nuestra Señora del Valle-Man.	Av.Santo Cristo 460- Banda Río Salí
S.E.668	Parroq. Man. Juan XXIII	Ing. La Florida
S.E.669	Social de Cultura Católica Nuestra Señora del Valle-Prim.	Av.Santo Cristo 460- Banda Río Salí
S.E.670	Man. San Vicente de Paul	Caseros 351- Alderetes
S.E.671	San Vicente de Paul-Sec.	Caseros 351- Alderetes
S.E.676	San Pablo Apóstol	Av. San Martín 391- San Pablo
S.E.677	Dean Salcedo	Malvinas-Lules
S.E.678	Mercedes del Carmen Pachecho	Rivadavia 245- Famaillá
S.E.679	Parroq. Villa del Carmen	Gob. Campero s/n°- Lules
S.E.680	San José	Belgrano 30- Bella Vista
S.E.681	Santísimo Rosario	Belgrano 82- Monteros
S.E.682	Ntra. Sra. de Las Mercedes	9 de Julio 671- Simoca
S.E.696	Cristo Rey	Gorriti 546- Aguilares
S.E.698	F.A.N.N.	Las Heras 271
F.3	Guillermina Leston de Guzmán	Av.Sáenz Peña 637
F.5	San Francisco	Marcos Paz 664
F.7	Tucumán	C.Alvarez 668
F.8	Tulio García Fernández	Av.Mitre 312
F.9	Ntra. Sra. de la Consolación Sec. y Terc.	25 de Mayo 451 Concepción
F.10	Ntra. Sra. de la Consolación Sec. y Terc.	Bolivar 391 Tafí Viejo
F.12	Sagrado Corazón de Jesús	

	Hermanas Esclavas-Sec. y Terc.	Alberdi 509
F.15	María Auxiliadora	Av. Mitre 145
F.16	Santa Catalina	Av. Sarmiento 253
F.17	San Miguel-Sec. y Terc.	Monteagudo 341
F.18	San Pablo Apóstol	Av. San Martín 392- San Pablo
F.19	San José-Sec. y Terc.	Belgrano 30- Bella Vista
F.20	Ntra. Sra. de Luján	Don Bosco 2635
F.21	San Cayetano	Av. B. Terán 910
F.23	San Joaquín-Sec. y Terc.	Ing. Lostri 574- Trancas
F.24	José M. Estrada	Corrientes 949
F.25	Seminario Conciliar	Rivadavia 946
F.27	Nicolás Avellaneda-Sec. y Terc.	La Rioja 1060
F.28	La Asunción-Sec. y Terc.	Ing. Leales
F.29	General Manuel Belgrano	25 de Mayo y 9 de Julio-Banda Río Salí
F.30	Madre Mercedes Pacheco Sec. y Terc	Laprida 750
F.31	El Salvador	San Lorenzo 254- Yerba Buena
F.33	Carlos Guido Spano	Laprida 464
F.35	Nuestra Sra. de Monserrat	Viamonte 1810
F.36	9 de Julio-Sec. y Terc.	San Juan 671
F.37	Santo Cristo	José M. Paz 145- Banda Río Salí
F.38	Decroly-Sec. y Terc.	Buenos Aires 769
F.39	Inmaculada Concepción Sec. y Terc.	José M. Paz 150- Banda Río Salí
F.40	San Carlos-Sec. y Terc.	Rivadavia 497
F.41	Mariano Moreno-Sec. y Terc.	General Paz 184
F.45	Agrotécnico 20 de Junio	Zoilo Domínguez 179- Lules
F.46	Ntra. Sra. de Fátima	Muñecas 1570
F.47	Técnico Lorenzo Mazza	San Juan 1444
F.49	General San Martín-Sec. y Terc.	25 de Mayo 387
F.51	Padre Manuel Ballesteros Sec. y Terc.	Zoilo Domínguez 179- Lules
F.53	Dr. C. Pellegrini-Sec. y Terc.	Congreso 678
F.56	Santo Domingo	San Lorenzo 808
F.63	Cervantes	C. Alvarez 1034
F.65	Madre Mercedes Pacheco	Rivadavia 245- Famaillá
F.67	San Isidro Labrador	La Ramada de Abajo
F.69	Agrotécnico San Roque	Va. de Leales
F.70	Cristo Rey-Sec. y Terc.	Gorriti 546-Aguilares
F.72	Juan Pablo II-Sec. y Terc.	España 1525-Concepción

F.74	Sto. Toribio de Mogrovejo-Terc.	24 de Setiembre 416
F.78	Ntra. Sra. del Milagro	Libertad y Bolivar Sud-Taco Ralo
F.81	Santa Rita-Terc.	Av. Santo Cristo y L.Paz-Banda Río Salí
F.84	Manuel Belgrano	Rivadavia 623- J.B.Alberdi
F.85	San Vicente de Paul-Terc.	Caseros 351-Alderetes
F.89	San Nicolás	Colombres -Cruz Alta

ANEXO 5

A LA REGLAMENTACION PARA LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE  
ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA

ESTABLECIMIENTOS QUE PERCIBEN MENOS DEL 100% DE APOORTE ESTATAL

<u>CODIGO</u>	<u>%</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>DOMICILIO</u>
S.E.601	55	Guillermina Leston de Guzmán	Av.Sáenz Peña 637
S.E.604	70	María Auxiliadora	Av.Mitre 145
S.E.605	55	Ntra. Sra. de la Merced	Las Heras 14
S.E.606	55	Ntra. Sra. del Huerto	Rivadavia 286
S.E.609	55	Sagrado Corazón	25 de Mayo 680
S.E.610	70	Sagrado Corazón de Jesús Hermanas Esclavas	Alberdi 509
S.E.611	55	Sales. Gral. Belgrano	Chacabuco 369
S.E.612	70	Tulio García Fernández	Av.Mitre 312
S.E.613	40	San Carlos	Rivadavia 497
S.E.617	55	Santa Rosa	24 de Set.581
S.E.624	70	Integral Argentina-Hebrea Independencia	Ayacucho 456
S.E.628	70	John F.Kennedy	Las Piedras 152
S.E.633	55	Juvenil Instituto Moderno (JIM)	Junín 674
S.E.634	55	Jardín de Infantes Moderno (JIM)	Marcos Paz 855
S.E.636	70	Kinder Jardín	E. Echeverría 256
S.E.639	70	Kinder Primario	E. Echeverría 256
S.E.644	70	San Luis Gonzaga	Catamarca 841
S.E.686	70	N.Sra. de la Consolación	25 de Mayo 451- Concepción
S.E.688	70	Vocacional Concepción	Shipton 1459- Concepción
S.E.697	40	De Ed. Integral Sarmiento	Campero y Marañon J.B.Alberdi
F.2	60	Sagrado Corazón	25 de Mayo 680
F.4	80	Ntra. Sra. del Huerto	Rivadavia 286
F.6	80	Santa Rosa-Sec. y Terc.	24 Setiembre 581
F.11	80	Ntra. Sra de la Merced	Las Heras 14
F.32	80	Vocacional Concepción (Secundario y Terceario)	Shipton 1459 Concepción
F.34	80	Integral Argentino-Hebreo Independencia	Ayacucho 456
F.43	80	John F. Kennedy	Las Piedras 152
F.48	80	Juvenil Instituto Moderno (JIM) (Secundario y Terceario)	Junín 674
F.50	80	Angel Ma. Boisdron O.P.	Lamadrid 1048- Yerba Buena
F.52	80	San Javier	Av.Aconquiya 2420 Yerba Buena

F.54	80	Almafuerte-Sec.y Terc.	Av. Belgrano 3501
F.58	80	María Montessori-Sec.	Av. Belgrano 2050
F.59	80	Colegio San José de Calasanz (Secundario y Terceario)	Italia 3302
F.60	80	Inst. Argent. de Ens. Superior (Secundario y Terceario)	N. Estéfano 175 Concepción
F.61	70	Cult. Ar. de Lenguas Vivas-Sec.	25 de Mayo 347



F.62	80	Sup. Prof.de E. Fis. N. Arg. (Secundario y Tercario)	Las Piedras 234
F.64	70	De Computación del Noroeste H. Hollrith-Sec. y Terc.	Laprida 246
F.71	70	San Patricio	Higueritas y Mo- reno-Yerba Buena
F.73	80	San José de Calasanz	J.B.Alberdi 1534 Aguilares
F.75	80	Santa Rita de Casia-Sec. y Terc.	B. Mitre 161- La Cocha
F.77	80	Ing. Anacleto Tobar	Rivadavia 145
F.79	80	Rivadavia	Rivadavia 1090 Alderetes
F.82	70	Pablo Apóstol	Av.Aconquiya 2577 Yerba Buena

